



RESOLUCION N. 03758

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 00304 DEL 17 DE FEBRERO DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 0427 del 05 de marzo de 2015**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **DIANA MARÍA BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 38.288.332, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ECOPLAST Y ALGO MÁS**, identificado con matrícula mercantil 1811416 del 18 de junio de 2008 (fecha última de renovación el 31 de marzo de 2017), ubicado en la Calle 25 D Bis No. 96 – 84 sur barrio puerta de teja localidad Fontibón de esta ciudad, por incumplir la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las emisiones molestas de vapores y olores generados en desarrollo de la actividad económica, no tienen un manejo adecuado y trascienden los límites del predio, causando molestias a vecinos del sector. Adicionalmente, no cuentan con área específica para recuperación de filtros de angeo; queman las mallas en zona no confinada, desplazan tejas y evacúan las emisiones directamente a la atmosfera sin control alguno.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de mayo de 2015, a la señora **DIANA MARIA BOHORQUEZ**, identificada con cédula ciudadanía 38.288.332, en calidad propietaria del establecimiento de comercio en mención, quedando en firme con constancia de ejecutoria de fecha 07 de mayo de 2015, y publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaría el día 03 de junio de 2015. Así mismo, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el Doctor Oscar Ramírez Marín mediante Radicado 2015EE105949 del día 17 de junio de 2015.



Que mediante la **Resolución No. 00196 del 05 de marzo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades respecto de las fuentes de emisión aglutinadora, peletizadora y el horno de recuperación de mallas, que se encuentran en el establecimiento denominado **ECOPLAST Y ALGO MAS**, ubicado en la Calle 25 D BIS No. 96 – 84 Sur barrio puerta de teja localidad Fontibón de esta ciudad.

Que en cumplimiento al artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución en mención, se remitió copia de la misma a la Alcaldesa Local de Fontibón, Doctora Andrea Esther Castro Latorre, mediante el Radicado SDA No. 2015EE45169 del 17 de marzo de 2015, recibido mediante el Rad No. 2015-092-003235-2 del 19 de marzo de 2015.

Que a través del **Auto 00303 del 17 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular pliego de cargos en contra de la señora **DIANA MARÍA BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 38.288.332, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ECOPLAST Y ALGO MÁS**, identificado con matrícula mercantil 0001811419, ubicado en la Calle 25 D Bis No. 96 – 84 Sur Barrio Puerta de teja de la Localidad Fontibón de esta ciudad, en los siguientes terminos:

*“**Cargo Único a título de Dolo:** Por generar emisiones atmosféricas provenientes de tres (3) fuentes fijas de emisión, consistente en dos (2) aglutinadoras, y una (1) peletizadora, toda vez que las mismas no cuentan con sistemas de extracción, ni el respectivo dispositivo de control NO asegurando la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en los procesos de aglutinamiento y peletizado de material plástico, en el establecimiento comercial denominado **ECOPLAST Y ALGO MAS**, ubicado en la Calle 25 D Bis No. 96-84, barrio Puerta de Teja de la localidad de Fontibón de Bogotá, D.C., causando con ello, molestia a los vecinos y transeúntes, vulnerando así lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011(...).”*

Que de la misma forma esta Secretaría mediante **Auto 00304 del 17 de febrero de 2018** expidió un nuevo acto administrativo de formulación de pliego de cargos en contra de la señora **DIANA MARÍA BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 38.288.332, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ECOPLAST Y ALGO MÁS**, el cual consigna los mismos hechos y consideraciones jurídicas que el **Auto 00303 del 17 de febrero de 2018**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por regla general, y en consideración de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 3, en el cual se prescribe que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que así mismo, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El Capítulo Noveno del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamenta la revocación directa de los actos administrativos, indicando su improcedencia, oportunidad, efectos, revocación de actos de carácter particular y concreto, entre otras. Por lo mismo, en lo que se refiere a la revocatoria de los actos administrativos, de acuerdo con el Artículo 93 de la norma descrita, se establece lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**

La Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 - Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."



Que, igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem).

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029) - Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia."



(...) Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos, y debidamente demostrada tal situación. (...)

De conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así pues, es deber de esta Autoridad Ambiental, como autoridad administrativa establecer de manera clara y concreta la procedencia de esta figura considerando para ello la adecuación o no de la situación a alguna de las causales por las cuales procede la revocatoria directa de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo.

Que para el caso bajo estudio, se tiene que el abogado proyectador de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría por error al momento de subir el acto administrativo al sistema de información ambiental FOREST, equivocadamente lo hizo sobre la plantilla de un tercero (ESPUMAPOR Y CIA LTDA) que no correspondía a la aquí administrada, conllevando a que se le imputaran nuevamente mediante **Auto 0304 del 17 de febrero de 2018**, cargos a la señora **DIANA MARÍA BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 38.288.332.

Que lo anterior, conlleva a darle aplicabilidad a la causal primera de revocatoria expuesta en el artículo 93 del CPACA, como quiera que no sería legal ni constitucionalmente dable imputarle cargos dos veces por la misma conducta que llevó al inicio del presente tramite sancionatorio ambiental.

Que conforme a lo expuesto, se logra claramente establecer que el acto administrativo **Auto 00304 del 17 de febrero de 2018**, es contrario a la ley y a la constitución, debiendo en consecuencia ser revocado, sin que pueda surtir efectos jurídicos dentro del presente tramite sancionatorio; advirtiendo que el mismo en ninguna manera fue objeto de notificación.



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de **“PARÁGRAFO. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR de oficio el **Auto 00304 del 17 de febrero de 2018**, *“por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”* por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR El contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA MARÍA BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 38.288.332, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ECOPLAST Y ALGO MÁS**, identificado con



matrícula mercantil 1811416, en la Calle 25 D Bis No. 96 – 84 Sur, Barrio Puerta de teja de la Localidad Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/05/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/05/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2014-4584

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS